

GENERAL ROCA, 12 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados "**H.A.M. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. **RO-01287-F-2026**, respecto de la legalidad de la medida adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 27/4/2026, con relación a la niña A.M.H., quien es hija de la Sra. C.J.H., sin filiación paterna reconocida.

RESULTA: En la presentación señalada el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la toma de medida excepcional de protección de derechos en relación a la niña A.M..

En fecha 29/4/2026 fueron escuchados en audiencia los Sres. L.M.C. y C.A.I. (guardadores), la Sra. C.J.H., la niña A.M.H., y los técnicos intervinientes del SENAF, con la presencia del Sr. Defensor de Menores.

En fecha 6/5/2026 obra presentado dictamen del Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Estando en condiciones de decidir, será el punto de partida para legalizar la medida adoptada, el encuadre normativo que enmarca la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del sistema de protección integral de los derechos de la infancia vigente. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos". Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, se observa que el Organismo Proteccional ha

adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109 en función de lo detectado desde la primera intervención.

En el acto administrativo enviado el Órgano Proteccional afirma que durante las primeras entrevistas la progenitora manifestó no mantener vínculo con su familia ampliada, señalando que las personas con mayor presencia en su vida eran los Sres. C.I. y L.C., indicando estos últimos que mantienen vínculo con la progenitora desde que la niña tenía 9 meses de vida. Al respecto el organismo refiere que luego de la finalización del acompañamiento del Programa Familia Solidaria, los nombrados continuaron acompañando como referentes externos.

En el citado acto se menciona que el equipo interviniente constató que la progenitora presentaba diversas dificultades para organizar las rutinas diarias relacionadas con los cuidados y necesidades de la niña. Asimismo se menciona que desde Senaf le efectuaron señalamientos orientados a fortalecer su maternidad no logrando la Sra. H. sostenerlos en el tiempo, indicando el organismo que la misma profirió amenazas respecto de dejar la ciudad junto a su hija afirmando que cortarían toda comunicación con los Sres. C. e I..

Asimismo del citado acto, se menciona que la progenitora manifestó su cansancio ante las observaciones de los referentes, especialmente respecto a los cuidados de la niña en relación a su salud, habiendo presentado en los últimos meses diferentes diagnósticos, infecciones gastrointestinales, y otros relacionados con el diagnóstico de asma. Además de ello, el organismo menciona que la niña presentaba ausencias reiteradas al jardín y que la progenitora solía concurrir a eventos familiares con consumo de alcohol, lo que le terminaba generando conductas violentas entre los integrantes.

El órgano Proteccional refiere que en varias oportunidades la progenitora dejó a la niña al cuidado de los actuales guardadores, para asistir a eventos familiares, cuidar a familiares con problemas de salud, ausentarse de la ciudad y en sus salidas nocturnas los fines de semana. Con respecto a la identidad del progenitor, el organismo afirma que la progenitora expresó que la persona no reside en la ciudad, negándose a aportar otros datos.

Concluye el equipo técnico que durante el proceso de intervención, evidenciaron de manera continua dificultades en la progenitora para incorporar habilidades protectoras y llevar a cabo acciones concretas que generen cambios significativos en la situación de vulneración de derechos de su hija, motivo por el cual disponen la presente prorroga de medida excepcional.

Conforme lo expuesto entiendo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de la niña, teniendo en cuenta que de este modo se permite resguardar su integridad psicofísica y emocional. De lo actuado en las presentes actuaciones y de lo desarrollado en la audiencia puedo apreciar la situación de riesgo y vulnerabilidad en la que se encontraba la niña al estar al cuidado de su madre, lo cual ha dado fundamento a la presente medida. Al respecto, en oportunidad de celebrar audiencia la progenitora manifestó estar de acuerdo con la medida.

Por su parte, también celebre audiencia con los Sres. L.M.C. y C.A.I., de la que diré que luego de conversar sobre los antecedentes de la causa, les explique a los presentes sobre los alcances del presente proceso, así como cuál es el fin último de una MEDP, prestando los guardadores conformidad con la medida dispuesta. Asimismo, celebre audiencia con la niña A., quien en tal oportunidad realizó algunos dibujos y dijo algunas palabras monosilábicas. No obstante ello, diré que desde lo corporal y conductual se

mostró en óptimas condiciones físicas y anímicas, conforme una niña de su edad.

Por consiguiente, de los informes agregados y de todas las constancias que se encuentran glosadas en autos, más lo conversado en las diversas audiencias tomadas en este expediente, queda evidenciado que corresponde decretar la legalidad de la medida de protección excepcional que ha sido tomada por el órgano de protección.

Por lo expresado previamente se concluye que en base a lo establecido por los arts. 19, 27, 36/39 inc. h) y 40 de la Ley 4109, en concordancia con la Ley 26.061 y los arts. 3, 9 y 18 CDN y teniendo en miras el interés superior, resulta necesario legalizar la medida adoptada.

En base a ello concluyó que la medida adoptada garantiza el mejor interés de la niña, previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4109, teniendo en cuenta que de este modo se permitirá resguardar su integridad psicofísica y emocional.

Asimismo, los informes obrantes en autos dan cuenta de las estrategias previas intentadas, las que no han dado los resultados esperados, siendo que la niña se encontraba en estado de riesgo y vulnerabilidad, habiéndose dado la debida intervención a sus representantes legales y a la niña, teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos formales (plazo de duración de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados), el dictamen del Sr. Defensor de Menores, lo dispuesto en la normativa citada, y en función del interés superior o mejor interés, **RESUELVO:**

1) Decretar la legalidad de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias del acto administrativo de fecha 27/4/2026, por un término de **noventa (90) días**, los que comenzaron

a computarse desde el día 17/4/2026, cuyo vencimiento opera automáticamente el día 16/7/2026, quedando la niña A.M.H.(.5., al cuidado de los Sres. C.A.I.(.2. y L.M.C.(.3., quienes durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental.

2) Requierase al Órgano Proteccional: 1) Continúe con el cumplimiento de la medida, efectuando el control y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje implementadas, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada. 2) En función de los antecedentes obrantes ante este tribunal, y ponderando que el fin principal de toda medida excepcional es la restitución de los derechos vulnerados y el reintegro de la niña a su grupo familiar primario, requiero al organismo que actúe con la mayor premura posible a los fines del fortalecimiento de la progenitora en su rol parental, debiendo informar acciones en tal sentido.

3) Notifíquese a la progenitora, Senaf y Defensor de Menores, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

4) Notifíquese a los Sres. C.I.y L.C., en su domicilio real. CUMPLASE POR OTIF.

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia